JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº 0235
Radicado	05088 31 03 002 **2022 00066** 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	Angela María Hernández Giraldo
Demandado	Municipio de Bello, Inspección Segunda de Control Urbano del Municipio de Bello y los señores Ignacio león Guerra Sánchez y Emilsen de los Dolores Loaiza Valencia
Asunto	Inadmite Acción Popular

Estudiada la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos que llevan a su inadmisión:

1. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144[1] del CPACA, deberá acreditar el agotamiento de la solicitud expresa ante el accionado. Allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la presente acción popular. Toda vez que se echa de menos.

2. Adecuará los hechos y pretensiones, como quiera que no manifiesta cómo es que el accionado no cumple con los requisitos reclamadas, y tampoco aporta pruebas de ello.

3. Adecuará los hechos y pretensiones a aquellos propios de la acción popular, como quiera que las formuladas y los hechos van encaminados a una acción de cumplimiento y no a la acción constitucional que invoca.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

[1] CPACA ART. 144 Inc. 3 "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Primero. **Inadmitir** la presente demanda de acción de popular, en atención a lo consignado en este proveído.

Segundo. **Conceder** a la parte activa el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena de rechazo de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1b841a9dcd9c9a09a048e806937492c6df93b982a6190cc75af861eeee7e0**
Documento generado en 20/04/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica